

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

ABRIL.

—
XXII (1).

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador y la subdelegacion de rentas de Sevilla, con motivo de negarse á D. Manuel Peraza, por la intendencia de dicha provincia, la posesión de los bienes de una capellanía. (Publicada en la «Gaceta» del primero de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Sevilla y la subdelegacion de rentas de aquella provincia, de los cuales resulta que el juzgado de la subdelegacion por auto definitivo de 22 de julio de 1845 condenó á la administracion de bienes nacionales á que entregase las fincas correspondientes á la capellanía fundada por la hermandad de Santo Domingo de los barberos á D. Manuel Peraza, canónigo de Olivares: que por otro de 11 de agosto se declaró aquella sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando que se le pusiera en posesion de los bienes y de las rentas vencidas; que en su virtud solicitó el cumplimiento del auto ejecutoriado, á cuyo efecto se ofició á la intendencia, que se negó á la devolucion, fundándose en que siendo notorio que dicha capellanía no es de san-

gre, y que Peraza no se halla ordenado á título de ella, corresponde su administracion al Estado, segun la ley de 2 de setiembre de 1841: que en su consecuencia la subdelegacion exhortó en 13 de enero al intendente para que se inhibiese del conocimiento del asunto: que esta autoridad no accedió á la inhibicion, porque, en su sentir, no es el poder judicial el que debe intervenir en la aplicacion de la ley de 2 de setiembre de 1841, y porque Peraza ni ha dado relacion de los bienes en que consiste la capellanía, ni justifica que estén exceptuados de la incorporacion al Estado, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847.

Considerando que el art. 2.º de dicho real decreto dice que, en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido promovida por el juzgado de la subdelegacion de rentas de Sevilla, en contravencion á lo dispuesto por el artículo citado;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Como puede observarse en esta y en las dos decisiones que siguen, motivadas por otras tantas competencias que por diferentes causas han llega-

(1) Véase la pág. 669 del núm. 126.

do á suscitarse entre la autoridad civil y la judicial, las cuestiones que en ellas han servido de fundamento quedan indecisas, y el Consejo Real se ha fijado, ante todo, en la sustanciacion y formas legales de las competencias, de cuyo exámen ha resultado que han sido estas mal formadas y no há lugar, por lo tanto, á decidir las.

El fundamento de estas resoluciones se encuentra, respecto de la primera y tercera de dichas competencias, en haber sido promovidas por la autoridad judicial, contra lo espresamente prevenido en el real decreto de 4 de junio de 1847, y respecto de la segunda, en que no se siguieron en su sustanciacion en el juzgado de primera instancia las reglas marcadas en el art. 8.º del mismo real decreto.

La jurisprudencia vigente respecto al caso de la primera y tercera de estas decisiones, se halla establecida por tantas otras de este mismo cuerpo administrativo, y viene confirmándose por tantos hechos desde su instalacion hasta el dia, que no creemos pueda ofrecerse motivo alguno de duda acerca de ella.

El real decreto de 6 de marzo de 1844 comenzó ya sentando de una manera indirecta el principio de que era esclusivo de los jefes políticos el promover las competencias con las autoridades judiciales: y tras él vino la notable decision del Consejo Real de 18 de junio de 1846, con motivo de unas diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz por el juez de Badajoz, en que, partiendo del derecho establecido en aquel decreto, y razonando largamente sobre la inconveniencia de que las autoridades judiciales, ni las administrativas, fuera del jefe político, promoviesen competencias, se declaró no haber lugar á decidir una suscitada entre el jefe político y el juez de Badajoz, por haberla promovido el último de dichos funcionarios. Esta doctrina se habia ya anunciado de una manera enérgica y decisiva en otra resolution del Consejo Real, dictada veinte y dos dias antes, ó sea en 27 de mayo de 1846, que así por la severidad de sus términos, como por no ser conocida la segunda, cuyo conocimiento parece indispensable para comprenderla, debió aparecer entonces con caracteres muy estraños y sorprendentes para los funcionarios del orden judicial. Además, en varias decisiones, que aparecieron, ya simultánea ya posteriormente á las dos citadas, siguió inculcándose el principio de que *ningun tribunal del orden judicial, ni los administrativos fuera del jefe político, pueden promover competencias entre las autoridades de ambas líneas, cuyo principio se consignó más tarde en el real decreto de 4 de junio de 1837, que el Consejo Real cita con harta frecuencia en sus resoluciones.*

Es, pues, indispensable necesario que los tribunales de justicia fijen su consideracion en este

decreto, y en la prohibicion que por él se les impone de *promover* competencias con las autoridades administrativas. No es esta la ocasion de juzgar y apreciar el consabido decreto, que es hoy dia un hecho consumado en nuestra legislacion; pero citaremos á este propósito las palabras de un ilustrado escritor, del Sr. D. Juan Sunyé, oficial del Consejo Real, en su excelente libro que, con el título de *Jurisprudencia administrativa*, se publicó en Madrid en 1847. «En esto (dice refiriéndose á la prohibicion antes mencionada) no hay, no puede haber nada que rebaje la autoridad de los tribunales de justicia. A la verdad, choca á primera vista que á estos se prive con respecto á la administracion de la reciprocidad de iniciativa que todos ellos gozan entre sí en las competencias: reciprocidad que, fundándose en la posibilidad de que cada uno de estos tribunales invada las facultades de los demas, debería, al parecer, admitirse por la misma razon relativamente á la autoridad administrativa. Mas esto, que así en general es exacto, deja de serlo por las circunstancias particulares que concurren en la autoridad administrativa. Las disposiciones de esta son comunmente perentorias: exigen celeridad, oportunidad en su aplicacion: van encaminadas á prevenir ó remediar necesidades mas ó menos urgentes: y como el primer efecto de la provocacion del conflicto es suspender todo procedimiento, el servicio público se veria comprometido á cada paso por estas paralizaciones. Los tribunales no están en igual caso, y el interes público, que es la primera ley en estas materias, escluye la indicada reciprocidad entre los mismos y la administracion.» Añade además el Sr. Sunyé que, sobre quedar garantidos los derechos de los particulares con la declinatoria de jurisdiccion que pueden proponer ante la autoridad administrativa, paralizando sus determinaciones, la integridad de las facultades de los tribunales de justicia tambien queda á cubierto con la imparcialidad del monarca, que no ha de permitir sean menoscabadas ni desconocidas, y con la seguridad de que ningun otro tribunal del orden administrativo puede tampoco turbar el ejercicio de sus funciones, provocándole á competencia. Con tanta severidad se lleva adelante esta doctrina legal, que ha llegado á declararse mal formada una competencia promovida por un jefe político contra un juez de primera instancia, tan solo porque al promoverla aquel funcionario no lo hizo como simple jefe político, sino como presidente de un consejo provincial. (Decision del Consejo Real de 30 de enero de 1847, publicada en la *Gaceta* del 11 de febrero siguiente.)

Téngase, pues, muy á la vista el referido decreto de 4 de junio de 1847, y así se evitarán muchas decisiones como las que aquí nos ocupan. En él

encontrarán los jueces de primera instancia y los particulares las reglas á que deben atenerse para garantizar sus derechos en los casos en que crean verlos desatendidos ó perjudicados.

La segunda de las dos decisiones á que nos referimos no se funda, para declarar mal formada la competencia, en el mismo hecho; pero sí en la infracción del mismo decreto, y en particular de su art. 8.º, que dicta reglas para la tramitación y sustanciación de las competencias. De aquí deducimos de nuevo la necesidad de su fiel observancia y cumplimiento: y, en último resultado, la conveniencia de tener siempre muy presente el ya citado decreto de 4 de junio de 1847, cuyas disposiciones son tan interesantes y de tan frecuente aplicación en esta materia.

XXIII.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de primera instancia de Vecilla, con motivo de haber amparado el último al marqués del Foscá en cierto señorío, y sobre unos terrenos en el término de Lujan. (Publicada en la «Gaceta» del 2 de abril de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de primera instancia de Vecilla, de los cuales resulta que en el término de Lujan radican unos terrenos, por cuyo dominio directo satisface este pueblo cierto foro al marqués del Foscá, á quien correspondía en otro tiempo el señorío jurisdiccional sobre los mismos: que, en virtud de dicha jurisdicción, los montaneros del marqués prendaban los ganados que se introducían indebidamente en los terrenos, haciéndolo también el pueblo en virtud de convenio celebrado con el referido marqués, hasta que, abolidos los señoríos, empezó á hacerlo por derecho propio: que, en consecuencia, habiendo prendado el guarda unas vacas pertenecientes al concejo de Santa Colomba, que se introdujeron en los mencionados terrenos ya sembrados, el referido concejo promovió queja de despojo ante el juzgado, el cual dictó providencia de amparo que, puesta en conocimiento del gobernador, dió origen á que este promoviese la competencia de que se trata:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847:

Considerando que el juez de primera instancia no cumplió, como cumplir debía, lo espresamente dispuesto en el art. 8.º del referido real decreto, puesto que ni oyó al promotor fiscal, por haberse separado del asunto en que conoció como letrado, ni nombró á otro que hiciera sus veces, ni dió traslado mas que á una de las partes interesadas en la cuestión, y que, por el contrario, sin llenar estos requisitos, señaló día para la vista, y dictó auto declarando no haber lugar á acceder á las pretensiones del gobernador:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Véase ahora sobre esta decisión nuestro comentario á la que le precede, y especialmente el último párrafo del mismo.

XXIV.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Monforte, con motivo de haber amparado el último á D. Antonio Lopez Posada en la posesión de una casa procedente de su monasterio. (Publicada en la «Gaceta» de 2 de abril de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta que D. Antonio Lopez Losada, vecino de Monforte, remató en 15 de febrero de 1843 la casa rectoral y huerto adyacente del curato de San Fiz de Cangas, procedente del monasterio de San Payo de Santiago: que habiendo reclamado D. Froilan Gonzalez, ex-religioso benedictino y cura párroco del espresado San Fiz, que se declarase exceptuada de la aplicación al Estado la indicada casa, como comprendida en el art. 4.º de la ley de 29 de julio, se espidió real orden en 28 de febrero del año último accediendo á ello: que comunicada al administrador de fincas de la provincia, este previno á Losada pusiese á Gonzalez en posesión de la finca exceptuada; pero habiendo aquel acudido al juzgado de primera instancia en queja del alcalde de Pantón, el cual de orden del gobernador instruyó diligencias gubernativas sobre el asunto, y solicitando su protección contra lo que calificó de despojo, á lo cual accedió aquella autoridad después de oír al promotor fiscal, quien opinó se requiriese al gobernador de inhibición, como en efecto lo hizo, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que determina la manera de dirimir las contiendas de competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que el artículo citado dispone que en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios, solo los jefes políticos pueden promover contienda de competencia, y que la presente ha sido entablada por el juez de Monforte en contravención á lo mandado por el espresado artículo;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación.—Manuel Bertran de Lis.

Véanse sobre esta decisión nuestras observaciones al núm. XXII.

XXV.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, sobre si debe ó no conocer el escribano de Valde Usó en los juicios relativos á talas, cortas y daños causados por la ganadería. (Publicada en la «Gaceta» de 3 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que, habiendo solicitado el escribano D. Tomás Oroval que se le reintegrase en la posesion de intervenir y actuar en todos los juicios de talas, cortas y daños de la villa de Valde Usó, el juzgado dictó auto restitutorio en 11 de abril de 1851, con prevencion al alcalde de que entregase á Oroval los libros y demas documentos referentes á estos juicios: que, noticioso de la providencia el gobernador, requirió de inhibicion al juzgado en uso de la facultad que le concede el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, y fundándose en el sentido de la real orden de 13 de noviembre de 1844, que atribuye á la administracion el conocimiento de todo lo gubernativo y reglamentario del ramo de ganadería, y en la aprobacion que habia dado á las ordenanzas rurales de aquella villa en 3 de abril de 1851: que el juzgado sostuvo su competencia, apoyándose en que las talas, cortas y daños no son infracciones de reglamento que pueden reprimirse gubernativamente, sino hechos penados en el libro tercero del Código penal, ó juicios promovidos á instancia de parte que se celebran con las formalidades prescritas para los de faltas, y con intervencion de escribano, si le hay en el pueblo, segun el art. 8.º de la ley provisional, y de lo cual resultó esta competencia:

Vista la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el Código penal:

Vista la ley provisional para su aplicacion:

Visto el real decreto de 1.º de julio de 1848:

Considerando, 1.º : Que las talas, cortas y perjuicios causados por la ganadería son delitos y faltas penados, segun la cuantía del daño y demas circunstancias, en diferentes artículos de dicho Código:

2.º Que segun la regla primera de la ley provisional para su aplicacion, los alcaldes y sus tenientes pueden conocer de estos hechos, cuando son faltas, como agentes de la jurisdiccion ordinaria, por cuya causa, segun la regla undécima de la misma ley y el art. 3.º del real decreto de 1.º de julio de 1848, sus sentencias no dan lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta:

3.º Que en estos juicios, aunque verbales, se guardan las mismas formas del procedimiento ordinario, interviniendo escribano, si le hay, segun la regla octava de la citada ley, por lo cual no ha debido despojarse á Oroval de su oficio, y que las funciones que en ellos ejercen los alcaldes no deben confundirse con las meramente gubernativas que les confiere el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ocho-

cientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El caso decidido en la antecedente resolucion es uno de los que trazan á los agentes subalternos de la administracion la línea de sus funciones como tales, limitándola y restringiéndola cuando en los ramos que están sometidos á su inspeccion por su carácter de gubernativos y económicos, nace un hecho punible, en que deben conocer los funcionarios encargados de la administracion de justicia. El alcalde de Valde Usó, interpretando con demasiada latitud el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, creyó que debia castigar gubernativamente los delitos de talas, cortas y daños que la ganadería habia causado en el arbolado: y el jefe político de la provincia creyó tambien que la real orden de 13 de noviembre de 1844 y las ordenanzas rurales de la propia villa de Valde Usó, recientemente aprobadas por el mismo, le ponian en el caso de sostener la pretension del alcalde de dicho pueblo; pero así el primero como el segundo estuvieron en este caso fuera de los verdaderos principios de la administracion y del derecho. Nada dice en su resolucion el Consejo con respecto á las doctrinas legales que en su auxilio invocaba el jefe político, porque su equivocacion solo ha partido de aplicarlas con demasiada latitud, y sin error notable en cuanto al mismo derecho; mas no sucede lo mismo respecto al segundo, que debió ver en el art. 75 de la citada ley de 8 de enero la cláusula en que, despues de facultarse al alcalde para imponer gubernativamente ciertas penas y multas, se dice: «Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.» El consejo no ha podido menos de citar con este motivo las disposiciones del Código penal, que dan á las talas, cortas y daños causados por la ganadería el carácter de delitos y faltas, que tienen su pena especial y no permiten considerarlos como infracciones de los reglamentos de policia. Estas citas y los demas considerandos en que apoya su determinacion, abonan su justicia, y tienden á establecer una regla que debe tenerse presente en casos de esta naturaleza.

XXVI.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Lucena, con motivo de una ejecucion dictada contra el ayuntamiento de Sueras para la cobranza de un débito. (Publicada en la «Gaceta» de 3 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana

y el juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que habiendo el real patrimonio demandado ejecutivamente al ayuntamiento de Sueras por débito de 14.000 y mas reales procedentes de censos y quindenios de que respondia un molino harinero perteneciente á los propios del espresado pueblo, se pronunció sentencia de remate en 14 de agosto de 1834, condenándole al pago y disponiendo que siguiese la ejecucion, haciendo trance y remate del espresado molino y de otra finca tambien de propios, á la que no hubo postor:

Que, suprimido el tribunal de la bailía, que entendia en este negocio, se reprodujeron los autos ante el juzgado, solicitando el promotor á nombre del real patrimonio la continuacion del apremio por la nueva cantidad liquidada, á lo que se accedió en auto de 7 de enero de 1850, no habiendo llegado á tener efecto por haber pedido el mismo promotor que el depositario del ayuntamiento, Juan García, rindiese cuentas, de las que acaso resultaria cantidad suficiente para cubrir el crédito:

Que así las cosas, recurrieron al gobernador los individuos componentes del ayuntamiento de Sueras, pidiéndole autorizacion para adicionar el presupuesto con una partida suficiente á solventar la cantidad reclamada, cuya esposicion dió origen á que la autoridad gubernativa, oido el consejo provincial, se dirigiese al juez, promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Considerando que el procedimiento ejecutivo es incompatible con el sistema de presupuestos á que hoy están sujetos los ayuntamientos, y enteramente contrario al método prescrito en el referido real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 10 de marzo de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion legal que con tan breves y sencillas razones ha decidido el Consejo en la resolucion que antecede, es una de las que han dado motivo en los años anteriores á mas graves meditaciones y mas empeñados debates, por cuyo resultado y despues de un detenido estudio de la doctrina que en ella se controvierte, se dictó el real decreto de 12 de marzo de 1847, en que no vino á hacerse otra cosa sino sancionar lo que tenian ya prescrito nuestras antiguas leyes en sus disposiciones relativas al régimen gubernativo y económico de los pueblos.

La historia de este interesante ramo de nuestra legislacion administrativa, segun lo espuesto por el Sr. Sunyé en la obra citada en nuestras observaciones al número XXIII, es la siguiente. Cuando en fines de 1843 se sancionó la ley de ayuntamientos de 1840, los pueblos en lo general miraron con descuido la obligacion que en ella se les imponia de comprender el pago de las deudas y réditos de censos entre sus gastos obligatorios; y resultando de aquí graves controversias con los acreedores de

dichos censos, á quienes los ayuntamientos resistian muchas veces con teson, sin escluir á los mismos intendentes, que gestionaban por los censos procedentes de bienes del Estado, comenzó á emplearse el medio de las ejecuciones y apremios, tras de los cuales vino la formacion de concursos de acreedores, que con este motivo se apoderaban de las fincas de propios; cuyos males creyó oportuno atajar el gobierno por medio de una real orden de 21 de enero de 1845, en que el ministerio de la Gobernacion, mandando suspender todo procedimiento de apremio y ejecucion contra los fondos públicos, reprodujo las disposiciones de la ley de 8 de enero del mismo año, segun las cuales deben ser incluidas dichas deudas en el presupuesto municipal como gastos obligatorios, y satisfechos despues por el depositario del ayuntamiento. Esta real orden, que comunicada á los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda para su circulacion, no la tuvo á causa de lo delicada y digna de estudio que pareció la materia á que se referia, dió motivo á que se espusiesen varios pareceres y se escogitasen varios medios para el arreglo de este particular, hasta que al cabo se espidió el decreto de 4 de marzo de 1847, que acompañado de estensas y luminosas observaciones, se lee inserto en las obras del Sr. Sunyé antes citadas, y segun el cual, no caben de modo alguno las ejecuciones en la cobranza de estas deudas, sino que es necesario conceder primero á la administracion el derecho de examinar la legitimidad de las deudas que no están declaradas por sentencia ejecutoria; entablar despues el juicio contradictorio ante los tribunales de justicia, si el ayuntamiento negare dicha legitimidad y el interesado cree injusta la negativa; y obtenida sentencia victoriosa, mediante la cual el ayuntamiento debe incluir la deuda en el presupuesto municipal y satisfacerla, precisarle al cumplimiento de esta formalidad y requerir su pago siempre en la vía gubernativa, y nunca por medio de ejecuciones ni apremios dictados por los tribunales de justicia. «La ley de ayuntamientos (dice el Sr. Sunyé á este propósito, citando las palabras del Sr. D. Joaquin José Casaus, á quien se deben los referidos trabajos legales) rechaza las primeras (las ejecuciones), porque alteran la contabilidad que ella establece, y desconciertan el servicio municipal que se propone asegurar; y no puede menos de rechazar tambien, y con mas fuerza, los segundos (los apremios) que aun le son mas contrarios, puesto que anulan absolutamente esta contabilidad y hacen imposible este servicio.» Y mas adelante añade que «dejando á salvo lo que pertenece á la rigurosa justicia, que es el derecho de los acreedores á ventilar ante los tribunales competentes las cuestiones que puedan suscitarse sobre la legitimidad y prelacion de créditos, y re-

»servando para la administracion todo lo demas que concierne á este arreglo, como cosa puramente administrativa,» se evitarán los perjuicios que de otra manera se seguirian á los pueblos.

De modo que, segun los artículos 6.º y 7.º de este real decreto, que conviene tener muy presente para cuando ocurra esta clase de reclamaciones, una vez decidida la legitimidad del crédito por los tribunales de justicia, solo la administracion puede entender y gestionar en todo lo relativo á su cobranza. «¿Y qué se hará (dice mas adelante el autor citado) si la administracion no ejecuta lo juzgado en los negocios civiles de que se trata? Lo mismo que si deja de cumplirlo en los demas asuntos en que le está encomendado el cumplimiento del fallo judicial: exigir la responsabilidad á los agentes administrativos que en ella incurran: cabalmente, lo único tambien que puede hacerse cuando los tribunales no quieren administrar justicia.»

Insistimos pues, de nuevo, por conclusion de estas observaciones, en recomendar el estudio del real decreto de 4 de marzo de 1847, como el de todos aquellos que deslindan las facultades de las autoridades judiciales y administrativas en los asuntos cuya índole no se presenta bien clara y definida, y que pueden evitar la formacion de muchas competencias inútiles, con ventaja para el mejor servicio del público y de los particulares.

XXVII.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Mondoñedo, con motivo de la administracion de una capellanía vacante. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que en 1674 D. Pedro Carracedo, cura de las feligresías de San Martin de Figueiras y San Mamedas Oiras, fundó una capellanía, nominativa y no colativa, con la advocacion de Nuestra Señora del Rosario y San Miguel Arcángel:

Que habiendo vacado esta capellanía por defuncion de D. Ramon Rico y Edrosa, la administracion de fincas del Estado de Mondoñedo ofició al juzgado, en el cual se estaba iniciando espediente sobre declaracion de mejor derecho, pidiendo que le pasara una razon espresiva de las rentas, cargas y pensiones de dicha capellanía para acordar lo conveniente sobre su administracion:

Que el juzgado se negó á hacerlo porque, á su entender, aquellos bienes no correspondian á la clase de nacionales:

Que despues de varias contestaciones, dió auto mandando que se exhortase al gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion, y declarando que, en caso de no acceder á la inhibicion, tendria por aceptada la competencia:

Que el gobernador no quiso inhibirse, fundado en que la Hacienda debia percibir exclusivamente las rentas de la capellanía hasta que concluyese el espediente judicial, y se llevara á efecto la adjudicacion gubernativa:

Y que, por último, el juzgado dió auto diciendo que aceptaba la competencia promovida por el gobernador, á pesar de que este resulta provocado por el exhorto que le fue dirigido en virtud de providencia de 23 de diciembre de 1850, y de que no puede considerarse como requerimiento de inhibicion hecho en la forma que previene el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, la comunicacion anterior de la administracion de fincas del Estado en Mondoñedo, acompañada del dictámen en que el asesor invita al gobernador que le anuncie la competencia, de todo lo cual ha resultado este conflicto:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que establece reglas para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones contra las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que dicho artículo declara que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido provocada por el exhorto del juzgado de Mondoñedo de 23 de diciembre de 1850, en contravencion á lo dispuesto en el artículo citado;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Para apreciar esta resolucion del Consejo, basta tener presente lo espuesto en nuestras observaciones al número XXII.

XXVIII.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Medina de Pomar, con motivo de haberse negado el alcalde á facilitar unos presupuestos cuyo testimonio requería el juez. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que varios contribuyentes del valle de Tobalina, sospechando que desde 1846 venian incluyéndose indebidamente ciertas cantidades en el presupuesto de gastos de aquel ayuntamiento, acudieron al juzgado para que se les permitiese sacar copia de los mismos, y de las cuentas y cartas de pago: que el juzgado dió auto accediendo á su pretension; pero que, habiéndose presentado el escribano para hacer la compulsas, el alcalde se negó á facilitarlos, mientras no mediase orden del gobernador de la provincia, y que este encargó al alcalde que exhibiese los documentos que se reclamaban, siempre que se espresara el objeto para que eran necesarios: que entretanto el juzgado condenó al pago de una parte de las costas

causadas al alcalde de Tobalina, el cual recurrió al gobernador, y que este requirió de inhibición al juez, fundado en que los alcaldes son los depositarios de los presupuestos y cuentas municipales como autoridades administrativas, que no dependen bajo este concepto del juzgado: que, oída la parte actora y el ministerio fiscal, el juez dió auto en vista declarándose competente, apoyado en que se había dirigido al alcalde como á un auxiliar suyo, y castigándole como á un subordinado inobediente; y que, dirigidos el espediente y autos á la superioridad, resultó el presente conflicto:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que establece reglas para dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que la competencia es un conflicto promovido por una autoridad que pretende entender en un negocio de que está conociendo otra, y que no es de esta especie la cuestión suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juzgado de Medina, puesto que solo se trata de la presentación de ciertos documentos, exigida por el juez en uso de sus facultades al alcalde, el cual, como encargado de su custodia, debió facilitarlos en cumplimiento de la obligación que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la justicia;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

El caso decidido en la antecedente resolución es sumamente sencillo. La contienda suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar no envolvía una verdadera competencia, porque, como dice muy bien el Consejo en su considerando, la competencia es un conflicto promovido por una autoridad que pretende entender en un negocio de que está conociendo otra, y no es de este género una cuestión en que, tratando un juez de exigir á un alcalde, en uso de sus facultades, la presentación de ciertos documentos, y negándose este á obedecerle, se presenta el gobernador á sostener la negativa del referido alcalde, y á requerir al juez de inhibición, trabando así una contienda en que no se negaba al juez el derecho de conocer en el asunto que la promovía. El Consejo, pues, ha obrado con acierto, declarando mal formada la competencia, porque no ha habido asunto ni motivo para ella; y es al mismo tiempo notable la observación que hace reconociendo que el juez estuvo en el uso de sus facultades al reclamar la presentación de los documentos, y que el alcalde faltó al cumplimiento de la obligación que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la justicia. Por este medio indirecto deja conocer el alto cuerpo administrativo de parte de quién están en este negocio la razón y la

justicia, aunque quede indecisa en el fondo la competencia suscitada, por la consideración que se alega.

XXIX.

AUTORIZACION.

POLICIA URBANA. Se deniega para procesar al ayuntamiento de Valdaliga, por haber celebrado un acuerdo sobre dicho ramo correspondiente á sus atribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorización para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Valdaliga, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera pide autorización para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Valdaliga, y de él resulta:

Que en sesión ordinaria celebrada por dicho ayuntamiento en 26 de setiembre del año próximo pasado de 1850 se manifestó por varios concejales que la obra que se estaba haciendo en la casa contigua á la consistorial, propia de D. Francisco Sanchez de Morellan, podía causar algunos perjuicios, especialmente con el balcon que trataba de construirse muy próximo á las ventanas de la misma, y para prevenirlos debía tomarse en consideración este asunto:

Que con este objeto se nombraron por dicho ayuntamiento dos peritos, para que, reconociendo dicha obra con toda prolijidad, compareciesen á prestar su declaración; y en efecto, después de reconocida y de manifestada su opinión, acordó el ayuntamiento se prohibiese al Morellan la prolongación del balcon, por los perjuicios que iba á causar, prescribiéndole asimismo otras varias reglas para el mejor ornato y seguridad pública:

Que considerándose perjudicado Morellan con este acuerdo, y siendo hasta cierto punto contrario á la sentencia que dictó el juzgado en autos seguidos contra un particular que se oponía á las obras de aquel, acudió en queja al juzgado, acompañando copia del acuerdo, y pidiendo su revocación y lo demás que hubiese lugar, en vista de lo cual, y de lo informado por el promotor fiscal, pidió al gobernador permiso para procesar á dicho ayuntamiento por haber usurpado sus atribuciones, cuyo permiso le fue denegado oído el consejo provincial:

Visto el art. 81 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á la municipalidad arreglar por medio de acuerdos todo lo concerniente á policía urbana, no menos que la formación y alineación de calles y plazas:

Considerando que el ayuntamiento de Valdaliga, al celebrar la sesión de 26 de setiembre del año pasado de 1850, lejos de usurpar las atribuciones del juzgado de primera instancia, en lo que se funda para procesarle, usó de las atribuciones que le confiere la ley de 8 de enero de 1845 en el artículo citado, acordando sobre asuntos que eran de su exclusiva competencia, por mas que tuvieran relación con la sentencia del juzgado de San Vicente de la Barquera:

Considerando que esta sentencia no puede per-

judicar al ayuntamiento, que no tomó parte en el litigio, y que por lo relativo al punto cuestionable, solo podría llevarse á efecto en tanto que no se opusiese á las reglas de policía urbana y á la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 23 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Santander.

La resolución dada á este expediente por la anterior consulta, no deja de ofrecer alguna duda, si se compara el hecho que en ella se refiere, con el artículo de la ley de ayuntamientos que en la misma se cita.

El hecho versa, al parecer, sobre un objeto de policía urbana, cual lo era la prolongación del balcón que el Sr. Morellan se proponía construir en su casa, contigua á la del ayuntamiento; pero el art. 81 de la ley que se cita en la consulta, si bien da á las municipalidades facultad para deliberar sobre este y otros asuntos análogos, no concede á sus acuerdos carácter ejecutivo, ni permite que se lleven á efecto, según el último párrafo de aquel artículo, sin la aprobación del gobernador de la provincia. No concebimos, pues, la aplicación de dicho artículo en este caso, en que, según parece, la gestión del ayuntamiento no fue meramente deliberativa, sino ejecutoria: puesto que no es probable que el Morellan hubiese acudido al juzgado en queja de la municipalidad, á no habersele impedido desde luego la continuación de la obra que tenía comenzada. Si sobre el acuerdo de la corporación recayó la aprobación del gobernador de la provincia, lo cual no resulta en el extracto que se hace del expediente, entonces desaparece la duda que indicamos, y la aplicación del artículo 81 de la ley de ayuntamientos es incuestionable.

Tal vez se diga que el art. 80 de la propia ley resuelve toda dificultad, aun en el caso de que el acuerdo del ayuntamiento no hubiese obtenido la aprobación del gobernador; pero esto no sería, á nuestro parecer, exacto; puesto que allí solo se habla, á propósito de policía urbana, de las mejoras materiales que hayan de hacerse ó convenga hacer en el pueblo, y no creemos que pueda comprenderse bajo el concepto de mejora la prohibición impuesta á un particular de continuar una obra comenzada. Si se tratara de mejoras, no habría duda alguna de que el acuerdo del ayuntamiento tendría desde luego el carácter de ejecutivo, según se expresa en el último párrafo del citado art. 80. Pero no es este el caso, como ya hemos dicho.

Declarado el punto cuestionable como de la competencia del ayuntamiento, es consiguiente lo que se establece en el segundo considerando de la consulta, de que la circunstancia de que penda litigio sobre el particular en un juzgado ordinario, no puede perjudicar al ayuntamiento ni debilitar su acuerdo. Aquí parece que se aplica aquel principio de derecho, *res inter alios acta aliis non nocet*; pero la razón fundamental que, según la doctrina del Consejo, exime de toda responsabilidad á la corporación municipal, consiste en que al adoptar el acuerdo que adoptó para impedir la prosecución de la obra, no abusó de sus atribuciones, sino que usó de las que la ley le confiere.

XXX.

AUTORIZACION.

Se deniega para procesar al alcalde de Montblanch, por haber inutilizado una guitarra de un vecino que la tocaba á deshora de la noche, contra los bandos de buen gobierno de aquel pueblo. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorización para procesar á D. José Odena, alcalde de Montblanch, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juez de primera instancia de Montblanch para procesar al alcalde de la misma villa, de cuyo expediente resulta que hallándose Francisco Jimenez á hora avanzada de la noche del día 17 de junio de 1851 tocando la guitarra en la plaza del pueblo, contraviniendo con esto á las prescripciones del bando de buen gobierno de la población aprobado por el gobernador de la provincia, que prohíbe entre otras cosas pararse después del toque de ánimas en las calles y plazas, fue sorprendido por el alcalde, que se hallaba ejerciendo la vigilancia propia de su cargo, y que muy especialmente le había sido recomendada por la autoridad superior con fecha 6 de junio del citado año:

Que irritado el alcalde por la frecuencia con que Jimenez se permitía salir á la calle con su guitarra á horas avanzadas, promoviendo reuniones de ociosos y en desprecio de las disposiciones del bando, le mandó que le entregase el instrumento, y arrojándole dicho funcionario tan luego como le tuvo en la mano contra el suelo, le hizo pedazos:

Que habiendo acudido Jimenez ante el juzgado de primera instancia en denuncia de este hecho, y solicitado á mas que se le indemnizase del daño causado, procedió el juzgado á practicar las diligencias que tuvo por conveniente, entre otras la tasación del instrumento, dirigiéndose seguidamente al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorización para procesar al alcalde; y, por último, que dicho gobernador, que con fecha 28 de agosto había tenido por conveniente aprobar la conducta del citado funcionario, quien inmediatamente después de acaecido el suceso se había dirigido á la autoridad dándole parte de él, resolvió denegar, después de oído el consejo provincial y al mismo demandado, la autorización solicitada:

En su vista, y considerando que al embargar é inutilizar el alcalde de Montblanch el instrumento en cuestion lo hizo con el objeto de impedir que se repitiesen las infracciones frecuentes del bando de buen gobierno de la poblacion, que Francisco Jimenez se permitia alborotando las calles de la villa con músicas intempestivas, y provocando reuniones de gente ociosa, y que por tanto en semejante acto, ageno de toda intencion dañada ó criminal, no existen méritos suficientes para hacerle objeto de un proceso de aquella especie;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece el Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Tarragona.

Si la presente cuestion se examina bajo el punto de vista de esa alta é ilustrada equidad que muchas veces es la verdadera justicia de la ley, no hay duda que la resolucion que se le ha dado es acertada y prudente; porque racionalmente debe suponerse que el alcalde de Montblanch, al inutilizar la guitarra del Jimenez, lo hizo solo impulsado por un arranque de celo y sin intencion criminal alguna. Mas si se examina el punto en el terreno de la *estricta legalidad*, tal vez sea digno de censura el hecho de que se trata. Incuestionable es que el alcalde tenia facultades para corregir la desobediencia del vecino que, quebrantando los bandos de buen gobierno, perturbaba el sosiego público y promovia desórdenes en el pueblo. Tampoco ofrece duda para nosotros que dicho alcalde pudo, en uso de sus facultades, imponer una multa al Jimenez ó un arresto como pena gubernativa, ó acaso, si la desobediencia presentaba un carácter grave, instruir las primeras diligencias para la formacion de un proceso; pero entre todo esto, que hubiese sido legal, segun las circunstancias del caso, y dejarse llevar de un arrebató de celo y hacer pedazos el instrumento en cuestion, creemos que existe una notable diferencia. El acto será sin duda disculpable por falta de intencion; pero al menos fue imprudente y temerario; y no está, á nuestro parecer, libre de responsabilidad, puesto que se impuso al Jimenez una pena, que ni se halla prevista en la ley del modo precipitado y violento que le fue impuesta, ni tampoco puede comprenderse como castigo ó correccion gubernativa.

Esta doctrina, que ligeramente indicamos, y de la que se deduce, segun nuestros principios, que la autoridad no es irresponsable de los abusos que pueda cometer en el desempeño de su ministerio, se halla conforme, en nuestro sentir, con lo dis-

puesto en el art. 300 del Código penal, en el cual se sujeta á responsabilidad «al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualesquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.» Sobre el artículo del Código á que hemos aludido, hay otro que podria sin violencia aplicarse á los casos como el que se refiere en esta consulta. Tal es el art. 480, en que se penan aquellos hechos que la ley califica de *imprudencia temeraria*; por mas que hayan sido cometidos sin intencion ni malicia. Como en esta clase de transgresiones es no poco difícil la apreciacion *á priori* hecha por la ley de las varias y estrañas circunstancias que pueden ocurrir en cada acto, se deja al prudente arbitrio de los tribunales, por el párrafo 3.º de dicho artículo, la aplicacion de la pena correspondiente; pero no por eso se les concede libertad para que declaren la absoluta irresponsabilidad, si la imprudencia temeraria aparece demostrada. En vista de las citas legales que hemos apuntado, puede preguntarse: ¿Fue aquí necesario hacer pedazos la guitarra para corregir y castigar como era justo al vecino que turbaba el órden y faltaba á los bandos de buen gobierno? Esta es la cuestion. El Consejo la ha resuelto en el terreno de la equidad, teniendo tal vez presente que en el caso de que se trata, en que solo el celo por el servicio fue el móvil del hecho ocurrido, la aplicacion rigurosa de los citados artículos del Código, habria sido el *summum jus, summa injuria*. Tal es al menos nuestro sentir, que lo esponemos con todo el respeto que se merece el alto cuerpo que ha dictado la consulta.

Sin duda el Consejo ha tenido en este asunto el propósito de no debilitar el prestigio de la autoridad, sujetándola á un procedimiento, cuando tal vez sea digna de aprecio por su celo y buenos servicios: pero aun en el supuesto de que estas consideraciones, por respetables que sean, basten á eximir de las responsabilidades que impone la ley á ciertos actos de los funcionarios públicos, pudo siquiera haberse arbitrado alguna conciliacion entre estos dos extremos, consignándose en la consulta la frase de *y lo acordado*, que en casos de menos interes hemos visto usada, y que en esta ocasion habria significado una correccion gubernativa para el empleado que, en el desempeño de un servicio público, se habia permitido un abuso, al menos, en la manera de proceder. Esta fórmula reservada hubiera tambien servido de satisfaccion al público, y de útil enseñanza para casos análogos.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Pleito entre D. Agustin Braco Lopez y D. Mateo Ricardo Lopez, sobre mejor derecho de sucesion de un mayorazgo (1).

Para completar la reseña de esta interesante cuestion de derecho, que dejamos pendiente por falta de espacio en el número anterior, corresponde que tracemos hoy un cuadro fiel y exacto de la defensa de D. Mateo Ricardo Lopez, esponiendo las principales razones alegadas en su nombre por el letrado que la tenia á su cargo, el licenciado don Antonio del Rivero y Cidraque.

Formulada la pretension de que se sirviera el tribunal confirmar con las costas el auto apelado por D. Agustin Braco, el defensor de D. Mateo Ricardo Lopez manifestó en el exordio de su discurso, que se proponia demostrar con las disposiciones positivas de la ley civil y canónica, con la opinion conteste de los intérpretes mas autorizados por su ciencia y prestigio, con los fallos de los primeros tribunales del reino, y finalmente, con los preceptos de la naturaleza, de la moral, de la equidad y de la justicia, y asimismo con el sentido legal y filosófico de la cláusula 3.^a de la fundacion del mayorazgo, asunto principal del debate jurídico, que el derecho de D. Mateo Ricardo Lopez á la posesion de aquel era, en su opinion, preferente al que alegaba D. Agustin Braco.

Despues de esponer el Sr. Rivero los antecedentes del litigio y de referir los hechos, datos y fechas mas importantes, sobre cuyos particulares habia conformidad entre las partes, pasó á examinar el punto de derecho, reducido á saber si los hijos legitimados por subsecuente matrimonio, como lo fue su patrocinado, habido de una mujer honesta, y en ocasion en que sus padres podian haberse casado lícitamente, estaban ó no equiparados por nuestro derecho con los que real y verdaderamente han sido habidos y procreados dentro ya del sagrado vínculo.

«Nadie que conozca el derecho, decia el defensor, tanto el universal basado sobre la legislacion de la antigua Roma, como el particular y privativo de España desde los tiempos mas remotos, puede abrigar la menor duda sobre la perfecta igualdad que existe entre los hijos legítimos y los legitimados, por subsecuente matrimonio. El emperador Constantino fue el primero en proclamar una doctrina tan moral y sabia, hija del cristianismo. Su sucesor, el emperador Justiniano, la ensanchó todavía mas, dictando leyes que hicieron de igual condicion en todo y para todo á los hijos procrea-

(1) Véase el número anterior, pág. 877.

dos y nacidos dentro del matrimonio, y á los naturales legitimados por el matrimonio subsiguiente de los padres; y hoy aquellas sabias leyes, adoptadas por todas las naciones de Europa, ejercen un imperio universal, y de seguro lo seguirán ejerciendo hasta la consumacion de los siglos, en fuerza de hallarse basadas sobre una doctrina altamente moral, equitativa y justa. En España fueron ya consignadas en el Fuero Real, y luego recibieron todavía mas fuerza y autoridad en el Código de las Partidas.»

«Tan innegable es, é inconcusa esta verdad, prosiguió el Sr. Rivero, que la misma parte de don Agustin Braco no puede menos de reconocerla, y es inútil por lo tanto que yo ensanche mas mis reflexiones en este terreno del derecho comun. Voy, pues, á ocuparme ahora de las condiciones particulares impuestas para poder suceder en este mayorazgo por sus fundadores D. Juan Nuñez Carrasco y doña Juana Perez en 1741: y ante todo convengo con la parte de Braco en el doble principio de que los fundadores de vinculaciones estaban facultados para imponer todas las condiciones que gustasen, con la sola limitacion de que fuesen posibles y honestas, y de que en esta clase de sucesiones todas las reglas del derecho ceden á la voluntad del fundador, si bien esta facultad de legislar que se les concedia iba acompañada de la necesidad de que se espresasen en términos precisos y positivos, para que sus disposiciones prevaleciesen sobre las prescripciones de la legislacion comun.»

«El Sr. Braco, continuaba el defensor, supone que por la condicion tercera de la fundacion quedaron escludos espresamente de la sucesion de este mayorazgo los hijos naturales legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres, y bajo este supuesto falso lleva el debate al terreno de que esta condicion, que solo existe en su fantasía, es posible y honesta, debiendo por lo tanto ser puntualmente observada y guardada. Como tal exclusion de los hijos que se encuentran en el caso de D. Mateo Ricardo Lopez es imaginaria, V. A. comprenderá que mal puede conducir á un resultado de utilidad el debatir si es honesta y posible una condicion que en realidad no existe. Sin embargo, admito por un momento, y en concepto de hipótesis negada, la existencia de la exclusion que se supone por el adversario. ¿Seria honesta, por ventura, en las naturales consecuencias que de ella se derivarian? A poco que se medite, se echa de ver que declarando lícita la exclusion de los hijos naturales legitimados por el subsiguiente matrimonio, se desvirtuaria completamente y hasta se haria imposible el remedio santo de la legitimacion por medio del enlace de los padres: se contrariaria el alto fin social y religioso que motivó las leyes civiles y canónicas que dan tanta fuerza á esta clase de legitimaciones respecto al carácter y derechos de los hijos; faltaria, en fin, el aliciente noble y creado por los hermosos sentimientos de la naturaleza que da margen á la legitimacion por el sacramento del matrimonio, y de este modo no se lavaria la culpa cometida, y quedaria decididamente perjudicada la descendencia de muchos miles de personas, con grave detrimento de la moral religiosa y de la moral social. Los que, por efecto de un desliz, fácil en los años de la juventud y disculpable entre personas libres del freno de un impedimento, tuviesen hijos naturales, no se casarian, porque faltaria el sentimiento que habia de impulsarlos y decidirlos, y lo que es mas, huirian del matrimonio con la

madre de sus hijos naturales, por no procrear otros hijos que deprimiesen á los antes habidos con el privilegio de sus derechos, de que estos se verian privados, por evitar las reconvenciones de los perjudicados y el torcedor eterno que habian de llevar en su corazon paternal al presenciar tan triste espectáculo en el seno de su familia. El amor á los hijos naturales ocasionaria, en la hipótesis en que voy hablando, como ocasiona realmente el que sean procreados y nacidos dentro del matrimonio los hijos que vienen despues; y, sin embargo, estos recogerian solos el fruto de lo que se hizo únicamente por amor á los otros; quedaria defraudado el noble fin de los padres, el derecho de los hijos, y, con estos deplorables males, burladas la religion santa que profesamos, la moral y la social conveniencia.»

Pasando en seguida el letrado á examinar la cuestion en el terreno de la cláusula tercera de la fundacion, leyó detenidamente su literal contesto, en el que se establece que el que sucediere en el mayorazgo, sea varon ó hembra, ha de ser procreado y nacido de legítimo matrimonio, porque, de lo contrario, queda excluido de su sucesion y goce, pues el tal sucesor no ha de tener obstáculo alguno de bastardía antes ni despues de su nacimiento. Arguyendo sobre el sentido legal y filosófico de la expresada cláusula, decia el Sr. Rivero que D. Agustin Braco se hacia solo cargo de la primera parte de la cláusula, y pasaba en silencio la última, en la que se explicaban y fijaban los límites de la voluntad de los fundadores; y que, partiendo de un error, suponía que por la cláusula citada quedaron excluidos de la sucesion los que no fuesen procreados y nacidos de legítimo matrimonio, en cuyo caso se hallaba D. Mateo Ricardo Lopez, nacido en 1841, como hijo natural, y no legitimado hasta diez años despues.

En oposicion de este argumento, decia el defensor de D. Mateo, que él podia presentar otro muy distinto tomado de nuestra legislacion civil y canónica, desde los tiempos mas remotos, en la que se consideran igualmente procreados y nacidos de legítimo matrimonio los hijos habidos despues de las bendiciones de la Iglesia, y los legitimados por el enlace subsiguiente de los padres: que los fundadores de este mayorazgo, al escluir de la sucesion á los que no fuesen procreados y nacidos de matrimonio legítimo, no dijeron que se entendiese de una manera distinta á la del derecho su precepto: y que por lo tanto este precepto, aun considerando aislada la primera parte de la cláusula, debia, en su juicio, entenderse segun las prescripciones de la legislacion comun, que hace de igual condicion, tanto en derechos naturales como civiles, á unos y otros hijos, y por consiguiente, que D. Mateo Ricardo Lopez, en su calidad de hijo legitimado por el subsiguiente matrimonio, no estaba excluido de la sucesion.

«En estos dos argumentos, decia el letrado, aparece concretado todo el debate, y ellos son el sosten del litigio. Si el tribunal juzga que la cuestion está en el terreno en que D. Agustin Braco la ha establecido, quedará limitada la defensa de mi menor al círculo de la segunda parte de la cláusula tercera: si, por el contrario, como espero, reconoce la Sala la exactitud del principio que como inconcuso he sentado, la consecuencia debe ser la confirmacion del definitivo apelado con todas las costas de ambas instancias, que deberá pagar D. Agustin Braco en castigo de su temeraria resistencia á la demanda de D. Mateo Ricardo Lopez.»

»V. A. comprenderá fácilmente, proseguia el abogado, que yo no impugno el argumento del contrario en el terreno de los hechos materiales: lo ataco, si, porque es impertinente; porque, no habiendo una exclusion directa, positiva y terminante de los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio, la cuestion está en otro terreno distinto; en el de mi argumento, que antes he formulado y que es de una fuerza decisiva.

»Puede negarse, añadia el defensor, segun los principios del derecho civil y canónico, que los legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres son iguales, están equiparados en todo y para todo á los legítimos, teniendo la consideracion de ser procreados y nacidos de legítimo matrimonio? Empezando por el derecho canónico, llamo la atencion del Tribunal sobre lo espresamente establecido en el cap. 6.º, tít. 17, lib. 4.º de las Decretales. «Tanta es la fuerza (declaraba en el siglo XII el sabio pontífice Alejandro III) del matrimonio, que los que antes son engendrados son tenidos por legítimos despues de celebrado el matrimonio.» Pasando al derecho civil, la ley 1.ª, tít. 13, Partida 4.ª, establece lo siguiente: «Otro si, son legítimos los hijos que ome ha en la mujer que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos hijos atales no son legítimos cuando nacen, tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre son casados, se facen por ende los hijos legítimos.»

En seguida citó el Sr. Rivero como razon de autoridad la legislacion foral del antiguo reino de Valencia, en la cual, dijo, se establecia que si alguno tuviere hijo de hembra honrada y libre que no sea su mujer, empero aquella hembra fuese tal que pudiera contraer matrimonio con él, si despues del nacimiento del hijo la tomaba por mujer, sin que mediara ningun impedimento, aquel hijo se considerase legítimo en todo y para todo.

«Contra tan terminantes disposiciones del derecho, proseguia el defensor de D. Mateo Ricardo Lopez, mi ilustrado compañero pretende hacer valer la ley recopilada que ha citado; pero V. A. habrá podido observar que esa ley no viene al caso, ni por lo tanto contraría las disposiciones civiles y económicas que unánimemente hacen de igual condicion, sin la mas pequeña diferencia, á los hijos legitimados por el matrimonio, y á los de hecho nacidos dentro de él. Repito que es inconcuso que esta clase de legitimacion se retrotrae al principio, ó sea á los actos de la procreacion y nacimiento; y es tan insigne y tan completa su virtud, que santifica aquellos actos anteriores y los hace legítimos hasta el punto de borrar totalmente su primitivo

carácter. Ahora bien, M. P. S., las disposiciones del derecho que conceden tan perfecta legitimidad á los hijos naturales legitimados por el matrimonio subsiguiente de los padres, son antiquísimas, y, como hoy, estaban en completo vigor cuando fundaron este mayorazgo en 1741 D. Juan Nuñez Carrasco y doña Juana Perez. Aquellos señores no podían desconocer su existencia, y bajo este supuesto, si su voluntad hubiese sido escluirlos de la sucesion y modificar en esta parte la legislacion comun, pasando para ello por encima de las altas consideraciones sociales y religiosas en que este derecho comun se funda, lo habrían hecho de una manera positiva y directa; pero si en lugar de hacerlo, escluyeron solo y en general á los que no fuesen procreados y nacidos de matrimonio legítimo, claro es que hay que acudir á la legislacion para saber quiénes son estos; y segun ella, V. A. sabe mejor que yo que los que reúnen las circunstancias de mi defendido son legítimos, y son considerados en todo y para todo como procreados y nacidos dentro del sagrado vínculo. Si se quiere entrar en el exámen de la razon de la cláusula, ó sea del fin único que pudieron tener los fundadores para establecerla, tampoco puede peligrar la causa de D. Mateo Ricardo Lopez; porque ¿cuál era el objeto que presidia á la fundacion de los mayorazgos? El de conservar íntegro el lustre de la familia y perpetuarlo en las generaciones venideras. ¿Cuál el de establecer condiciones como la presente, y que, como el tribunal sabe muy bien, se imponian en todas las fundaciones vinculares? El de evitar que recayese una mancha deshonrosa sobre esa descendencia, cuyo lustre se queria conservar. ¿Y habrá quien se atreva á sostener que el hijo natural, legitimado por el remedio santo del matrimonio, tiene alguna mancha, la mas pequeña nota, que pueda empañar el lustre de un apellido ó de una familia? Quien tal dijese, desconocería lastimosamente la legislacion universal, civil y canónica, la particular de nuestro pais, y tendria ademas contra sí la opinion unánime de todos los hombres: el defensor del Sr. Braco es demasiado ilustrado para sostener una idea tan errónea. Pero ya que de frente no se puede impugnar la doctrina que presento, se acude á otros medios para desvirtuar y menguar la legitimidad de los hijos legitimados. Se ha dicho: estos hijos heredan segun las leyes á la par de los demas legitimados, pero es por permission de la ley, á la vez que los realmente procreados y nacidos de legítimo matrimonio heredan por privilegio de la misma.

»No puede darse una proposicion mas inexacta y gratuita bajo todos conceptos. ¿Qué es permission? La concesion que hace siempre relacion á casos y cosas determinadas. ¿Y cuál es la significacion castellana de la palabra privilegio, cuál la legal? Privilegio, señor, es la gracia en virtud de la cual se conceden á una persona ó clase exenciones y derechos que no se conceden á otras clases ó personas. V. A. echará de ver claramente, que ni la una palabra ni la otra están en su lugar aplicándolas á los hijos que se hallan en el caso de mi defendido, pues lo que existe entre estos y los demas hijos legítimos es una perfecta igualdad de posicion, de derechos, y de consideracion social y religiosa.

»Se ha dicho tambien, continuaba el Sr. Rivero, que los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio se hacen legítimos por ficcion de derecho; pero el Tribunal comprenderá desde luego lo erróneo de este aserto. ¿Qué derechos adquieren los le-

gitimados por esta clase de legitimacion? Todos los derechos naturales y civiles, sin escepcion de uno solo, como que son hijos tan legítimos como los procreados y nacidos dentro del matrimonio. Por esto el sabio jurisconsulto Gregorio Lopez comentando la ley 1.^a, título XIII, Partida 4.^a, dice en la glosa 7.^a «Son legítimos real y verdaderamente y no por ficcion.» Quienes están en este último caso son los legitimados por rescripto del rey, y por eso no adquieren mas derechos que los civiles, y estos no todos, sino los que con conocimiento de causa y asentimiento de las partes interesadas se fijan en la real gracia, ó los que concede el padre por testamento en los determinados casos y con las limitaciones que esto puede tener lugar.»

Entrando en seguida en la esposicion de las doctrinas de los intérpretes que consideró favorables á su propósito, dijo el defensor de D. Mateo que el mismo Gregorio Lopez, en la glosa 9.^a á la citada ley de Partida, dice: «Nótese tambien que si el testador ú otro que dispone llama á los hijos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, tambien se considerarán llamados los legitimados por el subsiguiente matrimonio como nacidos de legítimo matrimonio.» Citó despues al Sr. Covarruvias, quien dijo sostenia que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio suceden en los feudos, aunque solo estén llamados los hijos nacidos de legítimo matrimonio, porque ellos en realidad se reputan tales. Invocó tambien la autoridad del Sr. Molina en el libro 3.^o, cap. 1.^o, núm. 10 de su obra *Hispanis primogenitis*, cuando dice, que «El primogénito natural legitimado por el subsiguiente matrimonio, no solo sucede en el mayorazgo á cuya sucesion es llamado simplemente el hijo legítimo, sino en aquel en que es llamado el hijo legítimo, con la añadidura de ser procreado y nacido de legítimo matrimonio, ó legítimamente nacido; pues es tal la fuerza del matrimonio que siguió, que en el hijo legitimado por él se cumple la condicion exigida.» Adujo igualmente el defensor la doctrina del Sr. Goyena, que sostiene que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se hacen tan legítimos como si hubiesen nacido despues de casados sus padres, sin diferencia alguna, ni en cuanto á sucederles ni en lo demas. Por último, añadió el defensor que hasta el Sr. Castillo, que se manifestaba algo inclinado á sostener la doctrina contraria, optó resueltamente por la opinion de los comentadores espresados, en fuerza, dijo, de ser su opinion tan autorizada y universalmente recibida.

En confirmacion de su propósito citó igualmente el Sr. Rivero la práctica de los tribunales del reino, la que dijo era favorable á la opinion que venia sosteniendo; y con este motivo refirió un caso que presenta el Sr. Solorzano, ocurrido en el Consejo de Indias, y en el cual, habiéndose suscitado cuestion sobre la sucesion de una encomienda en-

tre dos hermanos, uno mayor legitimado por subsecuente matrimonio y otro de menor edad nacido dentro de él, se había fallado el pleito, según el autor citado, en favor del primero.

Tratada la cuestión litigiosa en el terreno de la primera parte de la cláusula de la fundación del mayorazgo, pasó el defensor á ocuparse de la segunda; y habiendo leído sus frases, en las que se espresa que los sucesores en el vínculo no han de tener obstáculo alguno de *bastardía* antes ni después de su nacimiento, dijo sustancialmente estas palabras:

«En vano el defensor de Braco se ha esforzado en hacer ver que esta parte de la cláusula es incidental, que no tiene importancia alguna; pues la verdad que resalta es, que así como la parte primera estableció el precepto impuesto á la descendencia por los fundadores del vínculo, la segunda esplica y fija los límites de este precepto, para hacer desaparecer las dudas.

»Los fundadores quisieron esplicar la primera parte de la cláusula con estas palabras de la segunda: *pues es nuestra voluntad que los sucesores no tengan obstáculo alguno de bastardía antes ni después de su nacimiento*; y de esta manera quedó ya claro y patente que la esclusión se refería á las diversas clases de bastardos, y no á los demás descendientes, ora naciesen desde luego de legítimo matrimonio, ora fuesen legitimados por el subsiguiente. A esto, añadía el Sr. Braco, se ha querido acudir con el remedio desesperado de calificar con el epíteto de *bastardos* á estos últimos; pero pocas palabras bastarán para persuadir á V. A. que es absurda esta calificación: ¿Quién es *bastardo* según el *Diccionario de la Academia española*, autoridad irrecusable en materias de lenguaje, y según la definición legal que establece el *Diccionario Jurídico*? «Es, señor, el hijo procreado fuera de legítimo matrimonio, y de padres que no podían contraerle libremente cuando lo tuvieron.» ¿Quién, por el contrario, es hijo *natural*? «El procreado por padres que ningún impedimento tenían para contraer libremente el matrimonio, siendo la madre de costumbres honestas.» De la comparación de estas dos definiciones resulta que *naturaleza* y *bastardía* son dos cosas esencialmente opuestas, como que la una la constituyen circunstancias contrarias á las que forman la otra. La clase más propia de *bastardos* es la de los hijos habidos por un hombre casado de una mujer que no es la suya propia; pero la definición, tanto común como legal, comprende á todos los nacidos de padres que tenían algún obstáculo para poder contraer libremente el santo lazo del matrimonio, como son los espureos, incestuosos, manceres, habidos de personas ligadas por afinidad, cognación espiritual, pública honestidad y demás clases de impedimentos que establecen el derecho civil y el canónico, y las cuales no esplico por no ofender la superior ilustración del Tribunal. A todos y á cada uno de estos se refiere el adjetivo indefinido *alguno*, que usan en la cláusula tercera los fundadores, y no á los hijos naturales legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

»Todos los intérpretes y comentadores que han escrito sobre la materia lo han comprendido así, y sobre todo el *Diccionario de la lengua*, desde la primera edición hasta la última, pues las he recorrido

todas. Mucho pudiera decir para corroborar la opinión que sustentó; pero como ella es obvia de suyo, no quiero molestar por más tiempo la atención de V. A. con la demostración de un punto que se demuestra con la simple exposición que acabo de hacer.»

Recopilando, después del pasaje que hemos citado, y agrupando en un pequeño cuadro los principales puntos y objetos que había recorrido el Sr. Rivero en su discurso, concluyó reproduciendo la pretensión que había hecho al principio, é invocando la justificación y sabiduría del tribunal en favor de su defendido.

Debatida la cuestión litigiosa con la estension y lucidez que habrán observado nuestros lectores en los dos esforzados informes de los Sres. Concha Castañeda, y Rivero y Cidraque, los señores ministros del tribunal no han podido, sin embargo, acordarse para formar sentencia definitiva, habiéndose dictado la providencia ordinaria en tales casos, de *Á MAS SEÑORES*. Así, pues, habrá de celebrarse nueva vista pública, en la que se decidirá la discordia ocurrida. Estaremos á la mira de la resolución de este pleito, que ha crecido en interés, sobre el que ya tenía bajo el aspecto legal, por el notable incidente de la discordia.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES (1).

Categorías de los empleados de Hacienda. — Supresión de la plaza de inspector de la cría caballar. — Arreglo provisional de colegiatas y parroquias.

Categorías de los empleados de Hacienda. En el cuaderno que contiene la *Sección Oficial* de este periódico, correspondiente al primer semestre de este año, pág. 232, encontrarán nuestros lectores el decreto que establece las bases fundamentales del que aquí nos ocupa, fijando la organización del personal de la administración activa y los derechos y categorías de sus diferentes funcionarios. Al comentarlos, dejamos asentadas todas las observaciones que nos sugirió el estudio de tan interesante documento, porque siendo, como es, un hecho notorio que los destinos de la carrera administrativa se han concedido en muchos casos al favor ó á la influencia, como lo reconocía el gobierno en la exposición de dicho real decreto, no podía escogitarse medio más apropiado para evitar este mal que el de exigir como requisitos indispensables para la obtención de los destinos ciertos conocimientos y méritos, que alejen del número siempre considerable de los pretendientes á todos los que de ellos carezcan.

(1) La abundancia de materiales no nos permitió insertar esta revista en el número anterior.

La aplicación de estas bases á la carrera de Hacienda se hacia tanto mas necesaria, cuanto que siendo este uno de los departamentos del Estado que cuenta con un personal mas numeroso, era al mismo tiempo uno de los pocos que carecian de un decreto orgánico de esta especie, como lo tiene el de Gracia y Justicia en varios reales decretos, y señaladamente en el de 29 de diciembre de 1838 y 7 de marzo de 1851, el de Estado en el de 27 de febrero del mismo año de 1851, el de la Gobernacion en otro decreto orgánico de enero de 1848, y los de Guerra y Marina en la misma índole de las carreras militares, que no consienten la provision de empleos fuera de ciertos requisitos legales y de una rigurosa escala de ascensos, sobre todo en los cuerpos facultativos de la milicia.

Encaminado al mismo fin el decreto que hoy nos ocupa, comienza estableciendo las cinco categorías que debe haber entre los empleados del ramo de Hacienda, conforme á lo mandado en el de 20 de junio anterior; para los cuales se establece la escala de destinos cuyos sueldos no bajen de 50,000, 26,000, 16,000, 6,000 y 3,000 rs. anuales, en los que quedan respectivamente incluidos los jefes superiores, los jefes de administracion, los de negociado, los oficiales y los aspirantes á oficiales. Comparadas estas categorías con la escala fijada en el decreto de 20 de junio, nos parece encontrar entre ellas la analogía conveniente, porque á la de jefes superiores corresponde la de empleados con sueldo mayor de 50,000 rs.; á la de jefes de administracion la de los que disfrutan sueldo mayor de 26,000; á la de jefes de negociado los de sueldo que no baje de 16,000; y á la de oficiales y aspirantes á oficiales los que disfrutan sueldos que no bajen de 6,000 y 3,000 reales respectivamente. Solo nos permitiremos observar respecto de la segunda categoría, que si en la clase de *jefes de administracion* se entienden comprendidos los que se hallan al frente de las oficinas de provincia, en ellas se encontrarán muchos jefes que por su sueldo estén fuera de la insinuada categoría, y que podrán acaso promoverse aclaraciones ó esplicaciones si entre los mismos llegare á suscitarse esta duda. Para el ingreso en la carrera de Hacienda, empezando por la quinta categoría, exige el mismo decreto un exámen de gramática castellana, aritmética con aplicación al comercio y teneduría de libros; y si se pretende empezar por la cuarta, el exámen versará sobre elementos de economía política, de la ciencia de la administracion pública, y de la legislación y jurisprudencia de la Hacienda de España. Estas son las disposiciones que pueden llamarse fundamentales, despues de las cuales se establecen las de ascensos y disciplina, y las relativas á los empleos periciales y á los derechos de los cesantes, de los naturales de Ultramar y de los individuos de la clase militar, á quienes se concede

la tercera parte de las administraciones de loterías, comandancias ó resguardos de salinas, alcaldías, fielatos y administraciones subalternas de rentas estancadas, cuando los aspirantes sean de la clase de oficiales; y si pertenecen á la de soldados, cabos y sargentos, la misma tercera parte de estancos, tercenas, verederías, fielatos de sal, porterías y ordenanzas de oficinas y almacenes.

A estas disposiciones reglamentarias deben, á nuestro juicio, entenderse siempre añadidas las que en el referido decreto de 20 de junio se establecieron sobre la edad, circunstancias morales, obligaciones y derechos de los empleados, que aquí era innecesario reproducir; como asimismo las relativas á la parte penal, que contienen los artículos 40 y siguientes del mismo decreto, y cuyo objeto es el de hacer mas firme, seguro y eficaz el cumplimiento de aquellas disposiciones.

En nuestro comentario al decreto de 20 de junio anterior manifestamos ya nuestras ideas sobre esta clase de arreglos, y no creemos necesario esponerlas de nuevo en este lugar. A nuestro juicio, es necesario y conveniente que el personal de la administracion activa se regularice bajo las bases propuestas de dicho decreto ú otras análogas, que den por resultado ciertas condiciones de suficiencia y aptitud en los que desempeñan los destinos del Estado, y escluya de ellos á los favoritos y á los ineptos. Así consideradas, no pueden menos de parecernos aceptables estas bases. Su ejecucion y sus detalles acaso podrán parecer incompletos; pero son susceptibles de mejorarse y completarse con el trascurso del tiempo. El peor mal para la administracion de un país es el de carecer absolutamente de leyes orgánicas: cuando hay un principio de que partir, la esperiencia se encarga de ir sucesivamente mejorando los primeros ensayos.

Supresion de la plaza de inspector de la cria caballar. La vaguedad de las funciones que se asignaron á este cargo al tiempo de su establecimiento, y las circunstancias de haberse creado un consejo de agricultura, industria y comercio, y de haberse organizado en el ministerio de Fomento un negociado especial que dirige este ramo, ademas de existir una comision esclusivamente encargada de reconocer y adquirir los caballos para el surtido de los depósitos del Estado, han decidido al gobierno á suprimir la plaza de inspector, cuyo destino habia venido á hacerse innecesario despues de reunidos todos aquellos elementos de accion y de inspeccion para el fomento de la cria caballar. En su lugar ha creado el gobierno un visitador, porque los establecimientos de caballos padres, distantes del poder central y diseminados en toda la estension de la Península, necesitan ser inspeccionados de cerca para que haya en su servicio el método

rigoroso y uniforme que el gobierno se ha propuesto establecer en ellos. Estos han sido los fundamentos de la alteracion hecha por el decreto á que nos referimos, y que aparece inserto en el número 139, pág. 873, cuyas disposiciones no nos detenemos en enumerar, por ser ajenas al carácter y objeto de nuestro periódico, bastándonos haber apuntado las breves observaciones que antecedan, ya que no podíamos ni debíamos pasar desapercibida una disposicion que se refiere á un ramo importante de nuestra riqueza pública, y cuyo fomento interesa en gran manera á la agricultura y á la industria de nuestro pais.

Arreglo provisional de colegiatas y parroquias. Aunque no somos partidarios de las medidas que se adoptan con el carácter de provisionales, así por el mal que produce al Estado el que las disposiciones no tengan estabilidad y fijeza, como por el perjuicio que infliere á los particulares el adquirir posiciones y derechos transitorios, comprendemos, sin embargo, que hay casos en que, no pudiendo establecerse una medida definitiva, es preferible adoptar una provisional á dejar ciertos ramos del servicio público abandonados ó desatendidos, interin con conocimiento de causa se decide lo mas conveniente. Pocas cosas hay tan delicadas y difíciles de llevar á cabo con acierto, como el arreglo definitivo de las parroquias; pero como, segun el art. 21 del Concordato, se han de suprimir algunas colegiatas, quedando reducidas á iglesias parroquiales, siendo, como es, el servicio del culto público una necesidad tan vital y tan indispensable para una nacion católica, no era posible que las iglesias que son hoy colegiatas dejasen de subsistir en este concepto y pasaran á ser parroquiales, sin que para esto se adoptasen sin demora algunas disposiciones, que no perjudiquen á las que con mas estudio y meditacion se adoptarán para llevar á cabo aquel interesante arreglo. Para hacerlo así parecia lo mas natural y directo saber la opinion de los ordinarios diocesanos acerca de si las iglesias que van á dejar de subsistir como colegiatas pueden ó no continuar como parroquiales: á fin de que en el último caso se limiten á dictar disposiciones para que se dé el culto conveniente; y en el primero se proceda al nombramiento de párrocos, beneficiados, coadjutores, ministros inferiores y dependientes, sobre cuyos particulares se trazan las reglas que pueden leerse en el real decreto, sin establecerse en ellas principio ó medida alguna que por su novedad é importancia merezca una mencion especial. Solo fijaremos nuestra atencion en un punto que ya tocamos en las observaciones que hicimos al Concordato, y en que nos es imposible dejar de insistir, atendida su importancia, á saber; en lo indecorosamente dotado que se halla hoy el clero parroquial, hasta el punto de

que computada su renta anual á razon de un tanto por cada dia, resultan equiparados sus sueldos á los que disfruta un miserable jornalero, consagrado á las mas bajas y triviales operaciones mecánicas; siendo así que el cura párroco comprende en el ejercicio de su noble y sublime ministerio, todo lo mas difícil y delicado que puede ofrecer al hombre una posicion social, desde la direccion de las conciencias de los fieles y la administracion de los sacramentos, hasta el cuidado de los mas insignificantes objetos relativos al servicio material del culto. Este es un punto que la ilustrada atencion del gobierno y el celo de los pastores de la Iglesia no debieran perder nunca de vista, haciendo por aliviar la triste suerte de los curas párrocos, ya que por desgracia nose ha llevado todavía á cabo el arreglo á que se refiere el decreto que nos ocupa.

Las reales órdenes relativas á los requisitos que deben tener los aspirantes al colegio naval (número 139, pág. 875) y al nombramiento de jueces en comision por licencias concedidas á los propietarios (núm. 139, pág. 876), son asimismo dignas de mencionarse. La primera interesa á muchas familias que consagran sus hijos á esta noble y distinguida carrera militar. La segunda establece una disposicion que las Audiencias deben tener siempre presente, y que á los jueces conviene mucho no perder de vista; á saber: la de que aquellos tribunales superiores propongan, al elevar al gobierno las solicitudes de licencia de los jueces, los casos en que sea conveniente nombrar otro en comision que los sustituya. Esta disposicion es muy acertada, y está llamada á producir muy buenos efectos en la práctica. Por regla general, los tribunales de primera instancia necesitan siempre de la direccion de un juez letrado; y ni esta última circunstancia concurre en todos los alcaldes que se encargan de regentarlos en ausencia de los propietarios, ni, aunque concorra, deja de haber, por lo comun, cierta incompatibilidad entre las funciones del alcalde como autoridad municipal, y las que desempeña como juez interino, de la cual resulta siempre perjudicado el buen desempeño de uno ú otro cargo, y en especial el del juzgado, á cuyos fueros y prerogativas suele ser menos adicto el alcalde, porque sus hábitos y tendencias populares le inclinan en favor de los derechos y franquicias del poder municipal, que no siempre se encuentran en perfecta armonía con las facultades y atribuciones del juzgado. Ademas de alejarse este inconveniente con la real orden á que aludimos, el generalizar las sustituciones en los casos de ausencia dará por resultado la formacion de un plantel de jueces entendidos, porque la mejor garantía de la aptitud de estos funcionarios es la práctica de los negocios; y el celo que naturalmente debe despertarse en la persona

agraciada con el cargo de juez comisionado para desempeñarlo con acierto y corresponder á la confianza que ha merecido, responde de que estos funcionarios interinos estudiarán con particular atención cuanto conduce á la direccion y manejo de un juzgado de primera instancia. Todas estas consideraciones hacen preferible el medio de la sustitucion al que generalmente se ha empleado hasta aquí, y nos llevan á creer que serán pocos los casos en que las Audiencias no lo propongan al gobierno, si se tiene en cuenta que por este medio puede mejorarse notablemente el servicio público de la administracion de justicia durante las ausencias de los jueces, especialmente cuando estas se conceden por un término dilatado, y que escede al que pueden conceder por sí mismos los tribunales superiores.

CRONICA.

Arreglo de tribunales. Siendo, como es, conocido del público, y en especial de la clase á que se consagra nuestro periódico, el pensamiento que no há mucho tiempo se atribuyó al señor ministro de Gracia y Justicia acerca de un nuevo arreglo de tribunales, en el cual debian suprimirse las Audiencias de Oviedo, Cáceres, Albacete y Mallorca, quedando refundidas en las de Valladolid, Madrid, Sevilla, Barcelona y Granada, creemos deber manifestar á nuestros lectores, para satisfacer la curiosidad justamente escitada por este grave proyecto, que, segun nuestras noticias, se ha desistido por ahora de llevarlo á cabo, así porque no podia verificarse sino á costa de un gran desembolso para el Estado, como porque cualquiera alteracion ó reforma en la constitucion actual de los tribunales ha de verificarse con mas acierto cuando se planteen los Códigos de procedimientos, cuya medida se reputa todavía muy distante de tener ejecucion. Por esta causa no creemos necesario ocuparnos de esta medida, como lo hemos hecho en otra ocasion, indicando la necesidad de proceder en su adopcion con gran calma y mesura, y señaladamente en un artículo que en el núm. 111 de nuestro periódico consagramos á la Audiencia de Cáceres.

Sustituciones de promotorias fiscales. Uno de nuestros suscritores nos dirige algunas observaciones, que creemos muy atendibles y dignas de tenerse en cuenta, sobre la necesidad de que se asigne una retribucion á los promotores fiscales interinos, que ademas de desempeñar hoy dia estos trabajos gratuitamente, han de satisfacer por completo la cuota de subsidio, toda vez que el desempeño de la promotoria no les permite defender causas de pobres, lo cual sirve á sus restantes compañeros de profesion para obtener rebaja en las suyas respectivas. Es ciertamente digno de atencion, que suprimidos hoy los derechos, único aliciente decoroso que en épocas anteriores podia hacer aceptable el cargo de promotor interino, este se ha convertido hoy en un verdadero y sensible gravámen, que priva al abogado á quien se impone del tiempo necesario para dedicarse á los negocios de su bufete, de los cuales depende acaso la

subsistencia de su familia, sin indemnizarle con un sueldo, porque no se concede á los promotores interinos, ni con emolumentos, aunque se les presenten al despacho muchos negocios de ricos, por estar abolida la percepcion de derechos. A esto se añade que el carácter de promotor interino inhabilita al que lo ejerce para conocer mas tarde como abogado en los negocios ó causas de esos mismos litigantes ricos en que actuó poco antes como tal promotor; de suerte que si no se supone en los abogados un grande esfuerzo de abnegacion y de celo por el servicio público, en perjuicio de sus mismos intereses, no podrá esperarse que haya en lo sucesivo quien quiera aceptar el cargo de promotor fiscal interino, fuera de algunas personas cuyos servicios no convengan acaso á la administracion de justicia.

Apertura. La Academia Matritense de jurisprudencia y legislacion celebra la solemne apertura de sus estudios, en el presente año académico de 1852 al 1853, el viernes 29 á las ocho de la noche, en su local calle de la Montera, núm. 32, El secretario segundo, D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, leerá la memoria de las actas del año pasado, y el Ilmo. Sr. presidente, D. Antonio de los Rios y Rosas, pronunciará el discurso inaugural. En el próximo número daremos cuenta á nuestros lectores del resultado de este acto.

Monederos falsos. En la noche del 17 al 18 de este mes se ha descubierto en el pueblo de Sans, provincia de Barcelona, una fábrica de moneda falsa de napoleones, segun resultó de la inspeccion de los cuños, establecida en la casa llamada de la obra de la Iglesia, no habiéndose encontrado persona alguna en la referida casa, por lo que únicamente fue aprehendido el sugeto que la tenia alquilada, y puesto á disposicion de la autoridad competente, que instruye activas diligencias para la averiguacion y castigo de los falsificadores.

Ladrones y salteadores de caminos. De varios puntos de Andalucía escriben noticiando varios robos y excesos cometidos, ya dentro de la poblacion, ya en los caminos públicos. En Osuna reinaba no há muchos dias una consternacion general con motivo de haberse presentado en aquel pais catorce hombres montados y bien armados; y en Lucena se ignoraba el paradero de un sugeto de avanzada edad, á quien se creia presa de estos bandidos. En Montoro se ha cometido un robo de consideracion, y en el término de Almojía han sido incendiados los aperos del cortijo de los Alcaydejos.

ADVERTENCIA. Con el número próximo, ó con el siguiente, á mas tardar, repartiremos á nuestros suscritores el retrato litografiado del ilustre jurisconsulto D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, segun ofrecimos en el último PROSPECTO que hemos publicado.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.